



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 132602/16

En la ciudad de Corrientes, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 132602/16, caratulado: "**ROMERO JUAN RAMON C/ BLANCO CARLA B. S/ PROCESO EJECUTIVO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 170/172 la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad confirmó el pronunciamiento de primera instancia que al rechazar las excepciones de falsedad, inhabilidad y nulidad de título,

mandó llevar adelante la ejecución de la deuda instrumentada en un pagaré.

En lo que aquí interesa, principió señalando que el recurso de nulidad no había sido deducido pero como se halla implícito en el recurso de apelación correspondía analizar si se configuró algún supuesto que requería su tratamiento y, concluyó que no se observaban vicios que justificaran una declaración en tal sentido, por lo que no cabía considerarlo.

Dijo que la parte apelante sólo expresó un mero desacuerdo con la resolución recurrida y, reiteró los argumentos que fueron motivo del planteo defensivo originario -la existencia de una relación de consumo-, sin rebatir punto por punto los eventuales errores de la sentencia, sin embargo, se debía tener un criterio amplio en favor del apelante, puesto que el recurso ante la Alzada constituye una de las manifestaciones del derecho de defensa.

Señaló que una de las disconformidades expuestas versaba sobre la existencia de una relación de consumo entre ejecutante y ejecutado.

Narró que el ejecutado planteó las excepciones de falsedad e inhabilidad de título y nulidad; la falsedad se basó en supuestas incongruencias en el documento que se ejecutaba y, la inhabilidad y nulidad, pretendieron fundamentarse en el art. 36 de la ley 24.240 debido a una supuesta "relación de consumo" entre las partes; ofreció como pruebas: la constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos del ejecutante, la declaración de parte de la contraria, una pericia caligráfica, informativas a la AFIP y la Dirección General de Rentas de la Provincia y, la de indicios y presunciones; por Providencia N° 9845 se proveyó la prueba pericial caligráfica y, se denegó por inadmisibles las pruebas de declaración de parte e informa-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 132602/16.

tiva; contra dicha resolución la ejecutada interpuso aclaratoria mas fue rechazada; esa resolución está firme y consentida, pues el ejecutado no articuló recurso alguno contra la mencionada decisión; luego esa parte desistió de la pericia caligráfica.

Aseveró que del relato surgía que la única prueba producida fue la inscripción en la AFIP de la ejecutante; la ejecutada pretendía extraer de esa prueba el carácter de "proveedor" del ejecutante y, a partir de esa presunción -sin solución de continuidad- construir la presunción que se está ante una "relación de consumo" que torna aplicable el art. 36 de ley 24.240; en primer lugar, de las actividades declaradas por el ejecutante ante la AFIP, no podía inducirse en el caso concreto la existencia del desarrollo de una actividad "de manera profesional" de otorgamiento de créditos para consumo; en segundo lugar, de la calidad de persona humana no era posible inferir, el carácter de "consumidor" del ejecutado, pues podría tratarse de un consumidor, o también de un proveedor; de tal manera, sobre el débil indicio de la inscripción ante AFIP no podía presumirse que el ejecutante fuera un proveedor, y sobre esa endeble presunción construir otra de segundo grado: el carácter de consumidor final de la ejecutada.

Sostuvo que los títulos ejecutivos no pueden ser desnaturalizados, impidiendo su ágil circulación y facilidad de cobro, sobre la base de meras alegaciones de una relación de consumo.

II.- Disconforme la ejecutada deduce a fs. 178/184 recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley atribuyendo al pronunciamiento desaciertos y

vicios en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente -art. 42 CN, ley 24240 y modificatorias-, soslayando el diálogo de fuentes, que guía a la constitucionalización del derecho del consumidor y la humanización del derecho privado y, autocontradicción.

Arguye que es dogmático el argumento por el que la Cámara afirma que el recurso de nulidad está implícito en el de apelación y no se observan vicios por lo que resuelve no considerarlo, no brinda otros fundamentos y, se aparta de las constancias de la causa; el vicio de nulidad está ínsito en el planteo del caso, *ab initio*, fundamento de la defensa de su parte en su carácter de consumidora en los términos de la ley de Defensa del Consumidor.

Alega que el pagaré que se acompaña constituye la garantía de una operación de crédito financiero para el consumo, que es utilizado como garantía de una deuda contractual cuyos recaudos no aparecen cumplidos en el texto de la cambial - art.36 Ley Defensa Consumidor-, ergo inhábil para intentar un cobro ejecutivo a la luz del diálogo de fuentes; el juez incurre en error al no observar el vicio que presenta el pagaré traído a ejecución.

Denuncia que desconoce como prueba la información de carácter obligatorio de la Inscripción ante la AFIP del ejecutante; no aplica lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley 24240 cuando expresa "*de las actividades declaradas por el ejecutante ante la AFIP, no se puede inducir en el caso concreto la existencia del desarrollo de una actividad "de manera profesional" de otorgamiento de créditos para consumo*"; interpreta erróneamente la calidad de proveedor pues la ley considera proveedor no sólo a aquel que desarrolla de manera profesional sino también al que lo hace de manera ocasional; es ininteligible la aseveración referida a que las personas///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 132602/16.

pueden aparecer en algunas operaciones como consumidores finales y en otras como proveedores, según el destino del bien o servicio.

III.- La vía de gravamen fue deducida dentro del plazo, la recurrente cuenta con beneficio de litigar sin gastos, con satisfacción de las cargas técnicas de la impugnación y, se dirige contra una sentencia que, no obstante haber sido dictada en un proceso ejecutivo reviste el carácter de definitiva a los fines de los recursos extraordinarios, en tanto la conclusión a que arribó el *a quo* sobre la inexistencia de relación de consumo entre las partes y, en consecuencia, la inaplicabilidad al caso de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, discutida -por vía de la excepción de inhabilidad de título- no podría ser revisada en proceso ulterior (conf. art. 553, párrafo cuarto del CPC y C Ctes., hoy art. 557, tercer párrafo, ley 6556), de manera que es de las que producen cosa juzgada material. Por ello, paso a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

IV.- Preliminarmente, cabe señalar que claramente se desprende del artículo 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (hoy art. 400 1er. párr. ley 6556) que la nulidad que autoriza el recurso homónimo, subsumido en el de apelación, es la que se asienta en *defectos de la sentencia* (conf. STJ Sentencia N°142 del 18/12/2014).

De allí, que la Cámara al no considerar el recurso de nulidad y, tratar en el de apelación los agravios de la recurrente referidos al rechazo de la nulidad fundada en la inobservancia del art. 37 de la ley del Consumidor, no incurrió en

fundamentación dogmática, apartamiento de las constancias de la causa ni menos en errónea aplicación de la ley.

V.- De las constancias de autos, surge que la ejecutada al presentarse al proceso, entre otras defensas, opuso excepción de Inhabilidad de título y, acompañando documental, dijo "*Teniendo en cuenta el CUIL del actor que informa en la demanda, conforme Constancia de Inscripción de la AFIP de la página www.afip.gov.ar.. surge que el Señor Juan Ramón Romero registra actividad comercial principal Servicios Empresariales N.C.P. y como actividad secundaria Servicios Inmobiliarios Realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados N.C.P.*"

Afirmó "*Claramente el señor Juan Ramón Romero es un proveedor en los términos del art. 2 de la Ley de defensa del consumidor N° 24240 conforme surge de las constancias de la AFIP, comercializa productos y servicios*"

Y concluyó "*En consecuencia, tiene raíz contractual de préstamo de consumo.*"

Tal es su inhabilidad que no adjunta contrato del mutuo correspondiente si realmente existió relación jurídica es la interpretación debe darse a la presente cuestión" (fs. 30/35).

A su turno, cuando la excepción fue rechazada por resolución de primera instancia (fs. 108/110) y, luego apelada (fs.111/115) en el memorial la ejecutada expresó "*El agravio se produce porque la defensa opuesta de inhabilidad de título lo fue en torno a los arts. 2 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor y no respecto a lo normado en el Decreto-ley 5965/63 y art.1815 del C.C.y C.*".



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 132602/16.

Añadió "*Señores Jueces desde la primera presentación esta parte intenta hacer saber al A quo que es otra óptica desde la que debe interpretarse el derecho, cuando una de las partes de la relación de consumo es una persona física llamada consumidor y el actor un Empresario PROVEEDOR de préstamo de dinero en efectivo en su carácter de prestador de servicios empresariales, tal como se acreditó en autos, ergo se está ante la presencia de un pagaré de consumo.*" (fs. 11 vta. y 112).

La Cámara confirmó el pronunciamiento de primera instancia y contra esa decisión se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley conforme lo relaté, sintetizando los fundamentos del fallo y agravios en el Considerando I y II respectivamente.

VI.- Así, la cuestión central discutida es si al título traído a ejecución subyace o no una *relación de consumo* entre el ejecutante Juan Ramón Romero y, Carla Beatriz Blanco, ejecutada, elemento cuya existencia determina la aplicación del Derecho del Consumidor. En otras palabras, si el pagaré presentado fue suscripto en garantía de un negocio jurídico de crédito para el consumo. Veamos.

VII.- La Ley Defensa del Consumidor establece "*Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario*" (art.3) y, el Código Civil y Comercial de la Nación "*Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y consumidor*" (art. 1092).

La relación de consumo -como toda relación jurídica- consta, en virtud del vínculo que la configura, al menos de dos sujetos o partes; en este sentido, un

esquema mínimo de la relación de consumo, deberá admitir un vínculo entre, al menos, dos polos, a saber, un *proveedor*, por un lado, y un *consumidor*, por el otro (conf. CONDOMÍ Alfredo Mario Primeros pasos en el Derecho del Consumo. Décima Parte (Vicisitudes del proveedor, 6 de Mayo de 2015, www.infojus.gov.ar).

Encontrándose presentes los *dos polos* que constituyen el componente subjetivo del vínculo y el *destino específico* que la ley requiere para considerar que se trata de una operación de consumo, nos encontraremos frente a los *presupuestos indispensables* para la activación del sistema legal protectorio, aun respecto de terceros ajenos a la relación jurídica base. Con lo cual bastará para que quede configurada la relación de consumo que alguno de los sujetos a los que nos referiremos más adelante «consume», en su sentido más amplio, un bien producido, montado, creado, construido, transformado, importado, distribuido o comercializado por parte de un proveedor profesional, siempre que el destino del acto de consumo sea final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. El «acto de consumo», al haber desaparecido el requisito de la onerosidad, podrá materializarse de cualquier manera, incluso de forma casual, no querida o externa (conf. RUSCONI. Dante La noción de «consumidor» en la nueva Ley de Defensa del Consumidor Autor: Publicado en SJA 28/5/2008; JA 2008-II-1225). Se está frente o ante una relación de consumo cuando concurren diferentes características con relación a los sujetos, objeto, destino o finalidad y forma legal de adquirirlo (conf. BERSTEN, Horacio L. Derecho Procesal del Consumidor. La Ley, Bs.As., 2003, pág. 4 y ss.).

VIII.- Dada la importancia que se genera en torno a las partes involucradas en la relación de consumo, es menester definir quiénes se encuentran den-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 132602/16.

tro de la categoría de proveedor y consumidor.

IX.- La ley 24240 y modificaciones en el artículo 2° describe quién es proveedor diciendo "*Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales (...)*".

Y, el Código Civil y Comercial vigente en el artículo 1093 expone "*Contrato de consumo. Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social*".

El proveedor quien, como se señaló, integra la relación de consumo junto con el consumidor, constituye una categoría característica del Derecho del Consumo y hace referencia a todo el sector *oferente de productos y servicios, en la medida que se realice profesionalmente y en el marco de una relación de consumo.*

Los elementos que lo califican son: la noción de proveedor es amplia para incluir a todos los sujetos que actúan del lado de la oferta en el mercado, en tanto la relación jurídica de consumo se asienta en el acto de consumo, es claro que este elemento distribuye los polos activos según los que ofrecen y, los que consumen bienes; la profesionalidad ya que no todos los que ofrecen son jurídicamente proveedores; la oferta para el consumo quedando excluidos una amplia categoría de sujetos que ofrecen al sector empresario; la noción de proveedor es una calificación transversal al Derecho Público y Privado, con lo cual puede haber proveedores en el sector público como privado, siempre que lo hagan con destino al consumo; el proveedor es definido en base a la oferta profesional, que puede ser habitual u ocasional, puede ser nacional o extranjero y, el proveedor debe realizar algunas de las siguientes actividades: producción, montaje creación seguida de ejecución, construcción, transformación, importación, distribución y comercialización de productos o servicios (conf. LORENZETTI, Ricardo L. Consumidores. ob cit., pág. 98 y 99. LOWENROSEN, Flavio Ismael. Derecho del Consumidor. Teoría y Práctica. Ediciones Jurídica, Bs.As., 2008 pág.115/116. WAJNTRAUB, Javier H. en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir. Gral.), Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo VI, pág. 235 y 236).

El proveedor es quien integra su aporte a la red de provisión desplegando, a tal efecto, alguna actividad, usualmente organizada bajo forma de empresa, principal o conexa, en la producción, circulación, suministro y/o colocación de bienes y/o servicios destinados al consumo, gratuito u oneroso. Esta definición ubica al proveedor como protagonista de la red de provisión, desarrollando alguna actividad en//



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP - 132602/16.

la misma, generalmente bajo forma de empresa, incluso, de carácter conexo (conf. CONDOMÍ. Alfredo Mario Primeros pasos en el Derecho del Consumo. Décima Parte (Vicisitudes del proveedor, 6 de Mayo de 2015 www.infojus.gov.ar). No se me oculta que el texto del CCCN puede resultar confuso toda vez que identifica al proveedor como "*persona física o jurídica que actué profesional u ocasionalmente*", mas entiendo ello no puede ser alternativo pues se reviste o no la calidad de profesional, luego, su ejercicio puede ser habitual u ocasional. (conf. WAJNTRAUB Javier H. Régimen Jurídico del consumidor comentado. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020 pág.28)

Del código luciente en la constancia de inscripción fiscal agregada (fs. 29), surge que la actividad principal de Juan Ramón Romero es "*Servicios Empresariales N.C.P.*" (cód. 829900) y, *como actividad secundaria Servicios Inmobiliarios Realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados N.C.P (fs.cód.681098)* conforme lo expuesto por la misma ejecutada. No consta como actividad de manera profesional del ejecutante concesión de préstamos, otorgamiento de créditos para consumo, por lo que no es posible jurídicamente concluir de dicha constancia en que el ejecutante queda comprendido en la categoría de proveedor en esa actividad (art. 2 Ley 24.240), como lo señaló la Alzada.

Asimismo, la Resolución General de la AFIP N°3537/2013, que refiere entre otros asuntos al "*Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) Formulario 883*" contempla la distribución de actividades en 21 categorías de tabulación (o secciones) permitiendo que cada una de éstas pueda desglosarse en otras

aperturas y así sucesivamente y, dado que por definición las descripciones deben ser excluyentes se introduce en determinados niveles de desagregación el concepto de *"Actividades o servicios no clasificados en otra parte (n.c.p.)* como apertura complementaria de las restantes enunciadas en la clasificación.

Pues bien, las actividades en que Romero está inscripto están individualizadas en la resolución con las Letras "L" y "N" con el mote respectivo de *"Servicios Inmobiliarios"* y *"Actividades administrativas y servicios de apoyo"*, no con la letra "K" que corresponde a *"Intermediación financiera y servicios de seguros"* en la que la resolución expresa *"En esta sección se incluyen las actividades de intermediación monetaria y financiera realizadas por la banca central, establecimientos bancarios y financieros y por particulares... Por intermediación financiera se entiende a aquellas actividades que tienen por objetivo obtener fondos contrayendo pasivos por cuenta propia a los efectos de conceder créditos y/o adquirir activos financieros. Sin embargo existen otras instituciones que no realizan actividades de intermediación, pero dado el carácter -por ejemplo habitualidad- y la importancia de sus actividades se incluyen como actividades financieras a ser clasificadas en esta categoría de tabulación. Forman parte de estas, los servicios financieros (grupo 649) y los servicios auxiliares a la actividad financiera (grupo 661), cuya principal diferencia consiste en que en los primeros las unidades realizan actividades financieras por cuenta propia; mientras que en las segundas se incluyen las actividades de administración y organización de los mercados bursátiles, y de intermediación por cuenta de terceros.*

Pero hay más, en el caso se está frente a un particular, Juan ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° EXP - 132602/16.

Ramón Romero, no ante una entidad bancaria o crediticia de la que pueda presumirse la actividad financiera.

Y, no pasa inadvertido que existen casos de personas que, sin ser una entidad financiera ni estar registradas comercialmente como prestamistas, *se dedican al préstamo de dinero a intereses con alguna regularidad*, por ello y a fin de extraer algún indicio efectué las búsquedas para verificar si el ejecutante ha promovido procesos similares, pues en la actividad judicial es común advertir la intervención de "litigantes ocasionales" (los consumidores) contra los "litigantes repetitivos" (los proveedores profesionales de servicios), atento a la frecuencia de sus encuentros con el sistema judicial (conf. CAPELLETI, citado por FARINA J., M. (2000). Defensa del Consumidor y del Usuario - Comentario Exegético de la Ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94". Buenos Aires: Editorial Astrea 2000. BRAMUZZI Guillermo Carlos Procesos en materia de consumo, 18 de Mayo de 2017, www.saij.gob.ar), encontré tres entre las mismas partes, de los cuales uno Expte. N°148.308/17 está en estudio ante este Superior Tribunal, por lo que no puede afirmarse que Romero desarrolla o desarrollaba actividades de préstamo dinerarios con cierta habitualidad.

Ahora bien, de la citada búsqueda se observa que Juan Ramón Romero, promovió un número importante de procesos ejecutivos por cobro de pagarés entregados en concepto de mercaderías más sin que resulte de las actividades en que se encuentra inscripto en la AFIP que las mismas impliquen la entrega de mercadería por lo cual entiendo corresponde se ponga en conocimiento de esta situación al mencionado

Organismo a los efectos pertinentes.

A su vez, las pruebas ofrecidas consistentes en la declaración de parte del ejecutante e informativas a la AFIP y la Dirección General de Rentas de la Provincia fueron declaradas inadmisibles, resolución que se encuentra firme y, la pericia caligráfica desistida, como lo señalara la Cámara.

Finalmente recuerdo que las presunciones judiciales, como prescribe el inciso 5 del artículo 163 del código procesal correntino (hoy art. 327 inc. e, ley 6556), sólo tienen eficacia de prueba en tanto se funden en hechos reales y probados y siempre que por su *número, precisión, gravedad y concordancia* lleven a una razonable convicción de la verdad del hecho controvertido conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, para que válidamente pueda surgir una presunción es necesario, en primer término, que existan indicios, esto es, hechos debidamente comprobados o conocidos por su evidencia, notoriedad o normalidad, que son los únicos susceptibles de conducir por vía de inferencia a una razonable convicción judicial acerca del hecho desconocido por el juez y controvertido en un proceso (STJ Sentencia N° 34 del 24/04/2012).

X.- Continuemos analizando, la mencionada ley en el artículo 1° define quién es consumidor y/o usuario "*Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-8-

Expte. N° EXP - 132602/16.

de su grupo familiar o social." (Artículo sustituido por punto 3.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).

Asimismo el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la regulación de los contratos de consumo en su libro tercero, título III de esta manera exponiendo la conceptualización de consumidor en su artículo 1092 "*Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".

El consumidor es, indistintamente, la persona individual o jurídica ubicada al agotarse el circuito económico y que pone fin, a través del consumo o del uso, a la vida económica del bien o servicio (conf. STIGLITZ Rubén en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Directores, T III pág, 489); es calificado en función del *destino que le asigna a los bienes o servicios de que dispone*, por lo que resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar (conf. STIGLITZ, Rubén S. Defensa del consumidor y contratación bancaria y financiera en

Derecho del Consumidor, Director Gabriel A. Stiglitz, N° 9, Juris, Rosario, 1998, pág.4), siempre que sea para uso privado, razón por la que el *sujeto protegido es aquel que actúa como destinatario final o de su grupo familiar o social.*

Si bien la experiencia cotidiana acredita que la calidad de consumidor suele evidenciarse desde el comienzo, sin presentar inconvenientes, existen supuestos en los que la cuestión se presenta más intrincada, debiendo entonces resolverse por la *distribución dinámica de las cargas probatorias*, en la medida en que quien tiene los datos puede probarlos (conf. WAJNTRAUB Javier H. Régimen Jurídico del consumidor comentado. ob cit., pág.19).

Por otra parte, el consumidor no es un *status* subjetivo permanente, sino que dicha calificación le es atribuida a quien actúa de determinada manera y con relación a esa cuestión (conf. BOTANA GARCIA, Gema en Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Comentarios y jurisprudencia de la ley veinte años después, coord. por Eugenio Llamas Pombo, La Ley. Madrid, 2005, pág. 60 y 61), la condición de consumidor debe analizarse con relación al contrato concreto (conf. RIVERA Julio César. Interpretación del Derecho Comunitario y noción de consumidor. Dos aportes de la Corte de Luxemburgo en LL 1988-C-518), de manera que nadie ostenta una credencial de consumidor, sino más bien *su calificación depende del caso particular*. No siempre que compre o adquiera una cosa, bien o servicio un sujeto está realizando un acto de consumo.

En el *sub-judice*, no se adujo menos probó el destino de la suma de dinero, la ejecutada insiste, reitera, que el pagaré fue en garantía de una operación de crédito financiero para el consumo, de modo que no hay dato, rastro, huella, indicio del



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-9-

Expte. N° EXP - 132602/16.

que pueda extraerse válidamente la calidad de consumidor de Blanco más aún teniendo en cuenta lo precedentemente expresado que el consumidor no constituye un *status*, nadie ostenta una credencial.

XI.- En síntesis, de las comprobaciones de la causa, no se extraen indicios contundentes, concordantes, suficientes, claros de la existencia de los presupuestos indispensables *-dos polos* que constituyen el componente subjetivo del vínculo y el *destino específico* que la ley requiere para considerar que se trata de una operación de consumo- que permitan concluir que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo conforme las disposiciones de la ley 24.240.

De tal manera, se concluye que, al menos dentro de los límites de los agravios expresados, la sentencia del a quo resulta inmune a la tacha que la recurrente le endilga, por el contrario, conforme constancias de la causa y fundada en derecho su conclusión.

XII.- Por todo ello y si este voto resultare compartido por la mayoría de mis pares corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 178/184 con costas a la parte recurrente. Regular los honorarios profesionales de los abogados de la parte recurrente, doctores Juan Alfredo Ojeda y Darío Javier Tribbia, en calidad de responsable inscripto y monotributista, respectivamente, en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que oportunamente se fije en primera instancia. Debiendo adicionarse a los aranceles del doctor Ojeda el

21% que deba tributar en concepto de IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 167

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 178/184 con costas a la parte recurrente. 2°) Regular los honorarios profesionales de los abogados de la parte recurrente, doctores Juan Alfredo Ojeda y ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-10-

Expte. N° EXP - 132602/16.

Darío Javier Tribbia, en calidad de responsable inscripto y monotributista, respectivamente, en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que oportunamente se fije en primera instancia. Debiendo adicionarse a los aranceles del doctor Ojeda el 21% que deba tributar en concepto de IVA. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes